

CAPITULO II

CUIDADORES Y LIMPIADORES DE SEPULTURAS

Artículo 1° — Los trabajos de limpieza y cuidado de los panteones, nichos, tumbas y demás construcciones de uso particular temporario o permanente, ubicados dentro de las necrópolis municipales del Departamento así como la colocación de flores, plantas y adornos sólo podrán ser efectuados:

- a) Por la propia Municipalidad, directamente.
- b) Por los interesados (usuarios y deudos de los inhumados).
- c) Por quienes autoricen debidamente los interesados.
- d) Por intermedio de los cuidadores o limpiadores especialmente autorizados por la Intendencia Municipal para realizar esas tareas a requerimiento de los interesados.

Art. 2° — Las personas autorizadas directamente por los interesados para efectuar la limpieza y cuidado de los locales funerarios deberán tener una autorización escrita de los autorizantes.

Estos cuidadores particulares no podrán efectuar la limpieza de más de nueve (9) locales funerarios.

Art. 3° — La Intendencia Municipal concederá autorización para trabajar como cuidadores y limpiadores en los cementerios, a quienes solicitándolo por escrito se inscriban en el registro que al efecto se llevará en la Oficina de Cementerios.

Los aspirantes deberán llenar las siguientes condiciones:

- a) Tener más de 20 años de edad y menos de 70.
La condición establecida en la letra a) no rige para los cuidadores que desempeñan tal tarea en la fecha de la presente resolución. Los menores de 18 años, en cualquier caso, están inhabilitados.
- b) Saber leer y escribir (este inciso no comprende a las personas que en la fecha prestan servicios).
- c) Presentar carnet de identidad policial o credencial cívica.
- d) Presentar anualmente a la Oficina de la respectiva necrópolis un certificado de buena conducta expedido por la Policía.

—Establécese con carácter general que no se permitirá ejercer funciones de limpiador o cuidador a ningún ex-funcionario en el mismo cementerio en que haya prestado servicios.

No quedan comprendidos en esta prohibición los que hubiesen sido declarados jubilados en fecha anterior a 3 años de la presente resolución.

Art. 4° — Durante el primer mes se procederá a la inscripción de los que actualmente trabajan como cuidadores, estableciéndose luego por la Oficina de Cementerios el número de cuidadores que podrán admitirse para cada establecimiento.

En los cementerios en que el número de inscriptos pase del fijado como conveniente, no se admitirán posteriormente nuevas inscripciones hasta que el número haya descendido hasta por debajo del fijado.

En los que el número de inscriptos no llegue al fijado, se mantendrá abierto el registro hasta llegarse al límite establecido.

Véase la resolución de 3 de noviembre de 1954.

Art. 5° — Los funcionarios a sueldo o a jornal dependientes de la Municipalidad no podrán trabajar como cuidadores particulares de locales funerarios.

Sólo se autorizará para ejercer dichas tareas a los funcionarios municipales contratados que trabajan doce jornadas o menos por mes y que actualmente ya las están realizando.

También es incompatible el trabajo de constructor de bordes con el de limpiador o cuidador, pero estos últimos podrán colocar bordes de gramilla exclusivamente.